

# “Paisaje: Las formas de su regulación jurídica”

*Liliana Zendri*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, calle 48 e/ 6 y 7, La Plata,

Buenos Aires, Argentina

Contacto: [lilianazendri@hotmail.com](mailto:lilianazendri@hotmail.com)

---

## RESUMEN

Atendemos una de las formas de regulación del paisaje y de las categorías jurídicas de bienes donde puede insertar. La dispersión de normas para regularlo a partir de la falta de concepto unívoco trae planteos sobre la forma de tutela y en consecuencia la necesidad de establecer su categoría para la mejor gestión y práctica de políticas públicas. Tratamos someramente la falta de unicidad que apoya en conjunción de variados elementos (materiales, inmateriales, ambientales y culturales) de su noción, analizando desde una de las posturas existentes: la que incluye al paisaje en la concepción del patrimonio ambiental cultural, mostrando la importancia de su defensa y de salvaguardar el paisaje como parte de ese patrimonio en la sub categoría patrimonio urbano, que creemos concentra manifestaciones que configuran la identidad de una ciudad, en la que cabe una forma del paisaje, con ejemplo en dos casos de protección uno al patrimonio edificado y otro que asocia al valor que la sociedad, mostrando el llamado Derecho al Paisaje.

**Palabras claves:** Paisaje - patrimonio ambiental cultural – regulación - herramientas de tutela.

---

## ABSTRACT

We take care of one of the ways of regulating the landscape and the legal categories of goods where you can insert. The dispersion of norms to regulate it from the lack of univocal concept brings up questions about the form of guardianship and consequently the need to establish its category for the best management or to put into practice public policies. We try briefly the lack of uniqueness that supports in conjunction of various elements (material, immaterial, environmental and cultural) of their notion, analyzing from one of the existing positions: the one that includes landscape in the conception of cultural environmental heritage, showing the importance of its defense and to safeguard the landscape as part of that heritage in the urban heritage subcategory, which we believe concentrates manifestations that shape the identity of a city, in which fits a form of the landscape, with example in two cases of protection one to the built heritage and another that associates the value that society, showing the so-called Right to Landscape.

**Keywords:** Landscape - cultural environmental heritage – regulation - tutelage tools.

---

## 1. Introducción

La realidad muestra que existen fenómenos que no enmarcan en categorías tradicionales existentes, así el paisaje, de ahí que lo analicemos visto como obra conjunta del hombre y la naturaleza, concepto de UNESCO en la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural ( adoptada 16/11/1972, ratif. L. 21836, también llamada Convención del 72 o Conv. de París), aunque su regulación con especificidad, incluye los paisajes culturales en las "Directrices para la Aplicación de la Convención de 1972 (Paris 2008).

Antes de esos instrumentos, las normas del paisaje estaban dispersas en la regulación sobre asentamientos urbanos, recursos naturales y en la protección del patrimonio cultural y natural, dispersión la que abrió a planteos sobre la forma de tutela y la importancia de establecer la categoría jurídica, de donde fundan diferentes maneras de gestionar y la necesidad de poner en práctica políticas (incluso legislativas) al respecto.

Al complejo panorama, se agrega la insuficiencia de la categoría clásica de bienes públicos y privados, la *res communi*, la dificultad ontológica, la insuficiencia de herramientas para la regulación de su uso y disfrute, la falta de una noción única y definitiva de paisaje por la conjunción de variados tipos de elementos (materiales, inmateriales, etc.) incluidos en ese concepto.

## 2. Concepto de paisaje. Inclusión en la concepción del patrimonio cultural (PC)

Una de las posturas, es la que entiende que el paisaje se incluye en la concepción del PC, de ahí atenderlo en los bienes ambientales-culturales, con eje en la preponderancia de la obra del hombre sobre la naturaleza para exhibir su necesidad de tutela.

No hacemos desarrollo integral de la concepción y su evolución en lo jurídico, sino que sólo ponemos acento en la característica que los ubica en la encrucijada de los bienes públicos y privados, y la clasificación de bienes comunes y colectivos, que vemos importante y de ahí la conveniencia de construir una noción jurídica precisa.

En el patrimonio cultural está el urbano que concentra una totalidad de manifestaciones (tangibles e intangibles) que conforman la identidad de una ciudad, donde entendemos una de sus formas, es el paisaje. Esa categoría de PC se nutre de bienes con la peculiaridad de que sean públicos o privados. Ello cede frente al derecho al uso porque tienen "disfrute compartido" lo que traduce en la aplicación del C. Civil y restricciones del derecho administrativo. El patrimonio urbano es una categoría del patrimonio cultural, siempre objeto de "frucción colectiva" que habilita separar la cosa en sí, de aquella sobre la que asienta; se pretende su preservación y en consecuencia, la necesidad de restringir al mismo titular para el uso y goce de bienes que "son de todos", conciliando los intereses particulares con el deber de conservar hitos de la comunidad y del sitio de

localización (cuestión que quedó en el art. 41 CN y en 2do párr., del art. 44 de Constitución de Prov. B.A), por esto ubicamos paisaje en esta categoría.

Se entiende al paisaje contenedor de todas las actividades del hombre y se define como producto de la interacción entre el hombre y su medio.

Como vemos es un objeto de gran complejidad y relatividad histórica para su estudio, intervención y regulación.

En su regulación, hay que distinguir bienes, por un lado, y la consagración de un "derecho a ellos", por otro, porque Argentina positivizó el derecho al patrimonio cultural en su máxima grada normativa, tratando conjuntamente el natural y cultural (en sus diversas categorías), donde lista el urbano y el paisaje habilitado la idea de derecho al paisaje y a la ciudad.

Es de aclarar respecto al patrimonio y sus categorías, que aunque se usa patrimonio cultural, histórico-cultural, construido (edificado) y urbano como si fueran sinónimos sin serlo, usaremos la primera acepción, por ser más comprensiva y además la impuesta por organismos internacionales dejando "urbano" como una de sus sub-categorías; asimismo, que respecto a los bienes que incluye la noción, es también variable y cada país define jurídicamente el campo de protección de los suyos, aunque en cuanto a la evolución de regulación como objeto específico, ello lleva al ámbito supranacional porque debe su gestación y desarrollo al esfuerzo normativo internacional, con hito en la Convención de París, que establece independiente de su localización y especificidad que se nutre de variados elementos que son símbolo de valores universales a preservar.

Así, su tutela, que inicia en el constitucionalismo europeo (Italia) donde la protección, conservación y libre accesibilidad del ciudadano a los bienes culturales se convierte en valor-guía de las constituciones signatarias, trasmite a las de América Latina y a la nuestra, en la reforma del 94.

Para nuestra norma fundamental, la noción de patrimonio cultural alcanza a monumentos, edificios de relevancia, barrios con singularidad, reservas naturales, áreas de conservación, etc., pero también otros bienes que forman una geografía construida que pertenece a la comunidad: son bienes tangibles, intangibles que revisten interés artístico, paisajístico, etc., cuya identidad expresa en ellos. De ahí que se deba ver siempre lo que cada Estado y sociedad considera identitario (en Argentina numerosos bienes integran el PC, especialmente la L.25197 que crea el Registro del Patrimonio Cultural de la Nación; en su art.2 tiene un catálogo de los mismos), de donde viene que deba atender el universo normativo específico (constitucional y legislativo) de cada ámbito, junto a reglas generales, porque en estos bienes (de particulares, instituciones, Nación o Provincias) subyace la idea de resguardar un patrimonio común y traduce en la necesidad de armonizar con normas de fondo, el régimen provincial, municipal, decretos y declaraciones.

Responde a la concepción de lo ambiental atento que ambos (patrimonio natural y cultural) se ubican en la misma norma, resaltando que la norma contempla el derecho al patrimonio ambiental y cultural, dentro de los llamados derechos colectivos o de incidencia colectiva. En referencia amplia, ahí se ubican las asociaciones (ONG) que ejerzan representación de vecinos, usuarios y consumidores; el derecho a la participación de la ciudadanía, al ambiente, a la utilización racional de recursos, al patrimonio natural y cultural (consagrando la acción de amparo -art. 43 CN- en su defensa). Son derechos con rasgos comunes: conllevan - además de la titularidad individual- una dimensión colectiva; ubican en la encrucijada entre el derecho público y el privado; y, vinculan siempre con otros como el derecho a la calidad de vida, al desarrollo, a la propiedad, a la tutela judicial efectiva, a la reparación del daño, al paisaje etc. Su "naturaleza de incidencia colectiva" equivale a que el Estado asume por ellos una obligación universal, por eso, al derecho al ambiente consagró el derecho al patrimonio cultural en sus diversas categorías por un lado, y por otro, al derecho al uso y disfrute; donde en su catálogo ubica el urbano por cuya vía cabe atender el derecho al paisaje y aún el derecho a la ciudad.

El vocablo ambiente usado por la Constitución no circunscribe al entorno físico y elementos naturales sino que añade lo que crea el hombre, que posibilita su vida y desarrollo, donde ubica el patrimonio cultural y sus categorías, mostrando que la cuestión superó los derechos subjetivos para extender a un derecho humano fundamental. O sea, la protección del paisaje como elemento del PC no puede desprenderse de la tutela del ambiente, porque este se satisface en los recursos naturales y la preservación de los culturales, donde incluye paisaje.

Su análisis obliga a considerar el fenómeno en contorno porque el hombre construye su ambiente integrando producciones en un hábitat asociado a su identidad, su paisaje, que vincula asimismo al Desarrollo del sitio, al importar este, una idea de progresión de las condiciones de vida que plasmó en el texto constitucional como un modelo de Desarrollo donde confluye la variante ambiental y la importancia de preservar sus elementos, por eso en Argentina la reforma incorporó el derecho, imponiendo a las autoridades, la obligación de protección.

### **3. El paisaje y las formas de protección**

En el derecho hay imposibilidad de un concepto único de paisaje visto que el Patrimonio Cultural alude a bienes, tanto materiales como inmateriales, asociados además a la tradición cultural, donde destaca además de lo edificado, el paisaje natural y cultural.

De ahí, la importancia de su protección, ya que cuando determinado bien ingresa al ámbito de tutela internacional, habrá que ver previamente las medidas puesta en práctica en su localización. Es en la Lista Mundial, donde resalta lo que cada lugar estima bien patrimonial, que en correlato trae el criterio para

elaborar/ejecutar la política de preservación del Estado, podemos hacer referencia al Prof. Reca (2002), al señalar la disparidad de criterios existentes y cómo “la revalorización del patrimonio, forma parte de las políticas que definen un proyecto de país”.

#### **4. Evolución de la noción. Concepciones e instrumentos**

El paisaje se asocia a la noción de territorio, con trayectoria en la Geografía y mucho después vincula a los paisajes culturales. Existen así diversas concepciones de paisaje, unas lo reducen a la noción de naturaleza (Geografía Ambiental) y otras al nexo entre lo cultural y natural. Aunque lo cierto es que la noción fue receptada por otras ciencias (antropología, etnología, historia, ecología -de esta emergiendo la rama “ecología del paisaje” dedicada al estudio de la temática-) con las cuales, la concepción se enriquece en una noción transformada por la cultura.

Esto recién impactó en el Derecho después, con las alteraciones que produjo la urbanización, cambios de uso del suelo, etc., poniendo eje especialmente en el campo del Derecho ambiental. Es que al paisaje como elemento del ambiente le corresponde extenderle los instrumentos jurídicos de ese derecho, aunque para definirlo, haya variadas formas por los campos concurrentes (Planeamiento Territorial, Urbanismo, Ecología de Paisajes, Ecología Urbana, Diseño Urbano) que son disciplinas asociadas que llevan a que no exista una definición única. Es que el paisaje, facilita un diálogo con los demás campos, pues todos dirigen a la calidad de vida y a la participación del hombre en la ciudadanía, por eso, se define como imagen cultural.

Es una manera particular de representación que estructura y simboliza el entorno vivencial; su lectura actual, lo muestra en referencias donde el espacio, el tiempo, la sociedad y la cultura definen la ciudad donde se enclava.

Su evolución en el Derecho muestra que un fundamento para la protección jurídica de la naturaleza fue la concepción estética (de las primeras normas de protección paisajísticas sectoriales, normas de creación de parques nacionales, reservas naturales, etc., y aún en primeras reglas de biodiversidad o de desarrollo sustentable), concepción que separaba los paisajes naturales de los culturales y fue reemplazada por una integradora que entiende al paisaje, compuesto por elementos naturales y culturales, que hizo decir a Lorenzetti (2009) que “el paisaje es a la vez un bien natural y cultural...” y a Prieur (1998) que “es la ilustración perfecta de la unión en torno de un patrimonio a la vez natural y cultural”.

La doctrina entiende al paisaje compuesto por un conjunto de elementos naturales y artificiales, que deben ser tratados en forma integrada y completa mostrando que su conceptualización en el Derecho pasó de la idea objetiva y singular a la subjetiva y social. Antes se protegía al territorio con características excepcionales -histórico, natural o estético-, idea de las definiciones: “de gran valor estético o natural”, de “interés singular por motivos históricos”, “paisajes

pintorescos", y es la que sustenta normas sobre lugares y monumentos históricos, la Convención del 72 y el Convenio de Washington para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas de América, que en Preámbulo menciona el proteger y conservar paisajes de "incomparable belleza" (concepción estática). En los últimos años en cambio, se tiende a un concepto en perspectiva subjetiva y social, que supone al paisaje no sólo implica sus aspectos físicos, sino también de la percepción que la comunidad tiene de él, conforme bases identitarias.

En consecuencia, el paisaje cobra interés también para el Derecho, por la relación entre el individuo y el territorio (sea por la capacidad gratificante, sea por el valor que trae el colectivo asociado a él, etc.), de donde parte la importancia de los valores de la población al calificar un paisaje y hace considerar lo percibido y la valoración, que varía por el componente físico (estático y objetivo) y por el simbólico que asocia a la interpretación que cada sitio hace de sus bienes en general y de su paisaje, en particular, concepción que se plasma en el "Convenio Europeo del Paisaje" (Florescia 2002) al reconocerle valor complejo y la necesidad de cada comunidad de entablar una relación sensible con el territorio y beneficiarse de él, lo que trajo que todo paisaje pueda ser objeto de tutela para su identificación y gestión y en consecuencia requiere regulación.

Se considera al paisaje como "cualquier parte del territorio...que percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos", así en su Preámbulo dice: "es un elemento importante de la calidad de vida de las poblaciones sea en los medios urbanos y rurales, en las zonas degradadas y/o en las de gran calidad, en los espacios de reconocida belleza excepcional y en los más cotidianos". Esto debe verse en sintonía con el examen de Pastorino sobre "ambiente y paisaje en el modelo de Derecho Italiano" (2005) donde explica la posición de Giannini al decir que "desde las ciencias jurídicas y políticas, los bienes ambientales constituyen un grupo heterogéneo en cuanto están regulados por distintas normas, inspiradas en órdenes conceptuales diversos..." sin unidad de régimen jurídico pero con semejanzas que provienen del sistema organizado a partir de una obligación de conservación de la sustancia del bien", y con acento en la definición de la Comisión Franceschini señala evidente relación ambiente-paisaje.

Es que según la configuración material e inmaterial del paisaje, puede encuadrar en la categoría de bienes colectivos, porque la combinación de elementos naturales y culturales, las modificaciones del entorno por el hombre y la simbolización del mismo, hacen imposible hablar estrictamente de bien público o privado. Puede estar en propiedad privada, pero existe un "interés de la comunidad", que implica gravarla con lo que algunos llaman "función ambiental" u otros "frucción colectiva", haciendo válido lo dicho sobre la función a cumplir como elementos del patrimonio identitario del sitio.

Finalmente, hay que considerar la clasificación del interés: privado, público y colectivo, según corresponda al del particular (recae sobre bienes privados), al

Estado (bienes de dominio público), y a la comunidad (bienes públicos, privados o colectivos) muestra que la comunidad puede tener interés de preservación de bienes que jurídicamente estén en esfera pública, privada o colectiva, fundando una de las soluciones jurídicas a los bienes colectivos: la noción de patrimonio común que refiere a bienes a preservar por motivos del valor social.

### **5. Paisaje como patrimonio común en marco del PC urbano**

Visto que la noción misma de PC no es inmutable sino construida por la sociedad haciendo que cada ordenamiento fije lo que estima digno de tutela, se ensancho el concepto hasta la concepción actual que habla de lo urbano como categoría diferenciada, atendiendo el patrimonio común de la ciudad y contando para su tutela con un complejo de herramientas jurídicas propias del Derecho Urbanístico (ley de Suelos etc.) y las del Derecho Ambiental.

Por esta razón al analizar ambiente, se propone "...pensar un instrumento procesal idóneo para poder oír, dentro de los potenciales legitimados, a todos aquellos que quieran participar, sea para opinar sobre cómo tutelar el bien, sea para plantear sus propios intereses en cuanto a la gestión del mismo, sea para ofrecer prueba o impulsar el proceso" (Pastorino, 2005), lo que creemos podría aplicarse a la categoría que traemos, visto que incluye no sólo bienes muebles e inmuebles del patrimonio edificado sino también el paisaje y las formas de la ciudad.

Además de documentos locales relevantes, la normativa internacional atiende al paisaje como componente dando distintas definiciones aunque algunas instalan lo urbano como objeto de tutela sea como conjunto o como entorno a conservar. Entre otros, lo hace la Carta para la Conservación de Poblaciones y Áreas Urbanas Históricas, al decir que "los valores a conservar son el carácter histórico de la población o del área urbana y todos aquellos elementos materiales y espirituales que determinan su imagen", entendiendo por tal, la forma y distribución urbana, sus edificios y el paisaje, con herramientas de tutela, desarrolladas y aplicadas en las ciudades, siendo algunas de planificación urbana (desarrollada por el derecho urbanístico) y otras pensadas para tutela de bienes de interés colectivo. Resalta así, la "imagen" de ciudad, enunciada en documento internacional que ubica la concepción de paisaje en el "Derecho de la Ciudad y a la Ciudad", que además pretendió un texto para ciudades para satisfacer necesidades de los ciudadanos de donde surge proteger al bien como tal (aunque sea una ciudad) y su entorno, sea un área urbana, su paisaje etc.

Lo cierto es que para construir un concepto de patrimonio cultural urbano hay que estar a la legislación local (sin perjuicio de las normas internacionales adoptadas por nuestro país) y a la existencia de un deber del Estado de tutelar a fin de garantizar acceso, uso y disfrute del mismo por los habitantes, de manera que aún cuando pueda sostenerse que la ciudad, no es un bien per se, se observa que las ordenanzas de planeamiento urbano, códigos urbanos, etc., exponen el

interés de preservación de la ciudad y su paisaje, por eso se entiende como categoría diferenciada, constituida por un conjunto de bienes (naturales y culturales) que presentan notable interés para la comunidad y en los que manifiesta la identidad, conformada por inmuebles (edificios y obras arquitectónicas), la forma urbana, el arbolado urbano, la distribución del espacio público, y el paisaje, como categoría que incluye la influencia del hombre en el entorno.

Dos casos aportan a lo dicho. El primero de ellos respecto el derecho al patrimonio urbano (Caso Mammoni de La Plata, sentencia de la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo de La Plata del 14/4/15) donde un cambio de normativa local (COU) hace reflexionar sobre el derecho a la ciudad. La reforma al Código de Ordenamiento Urbano (COU) autorizaba realizar obras linderas a un Palacio catalogado, y la judicatura dio protección ya que el inmueble y su entorno estaba catalogado (Ord. 5338/82, I, Disp. 75, 38) con "Protección Integral", resolviéndose que una obra lindera alteraría la homogeneidad de la zona además de la belleza del bien. Dejó explícito que la tutela a bienes incumbe al Estado y la comunidad, y que el derecho al patrimonio ambiental-cultural refleja en la realidad local, integrada por diversos elementos: El patrimonio de la ciudad lo conforman distintos bienes y es una categoría de ellos son las construcciones...relevantes para la comunidad, por lo que reciben (o deberían recibir) protección del Estado para la adecuada protección a los bienes locales y su entorno.

El otro caso, aborda el derecho al paisaje, en Paraná, Entre Ríos, frente a un emprendimiento de urbanización que construyó un muro perimetral a tierras aledañas a la costa del río, denunciando la población el despojo de la utilización de este singular espacio natural, el acceso al río y el disfrute del paisaje, en violación del Código Urbano de Paraná. La solución invocó los principios urbanísticos, el derecho a la imagen como ciudad y la defensa del derecho al paisaje, aludió al componente simbólico –del paisaje urbano producido– al decir que la belleza paisajística y su conexión al río, representan para la ciudad y su gente, un espacio preservable y de uso común, según su COU y el caso concluyó con la implementación de una política: Programa que asumió el espacio costero, como digno de resguardo para el uso (común) de los ciudadanos por su belleza paisajística y la valoración que la población hace, atento el mismo C.U. de Paraná (2005) así lo contemplaba, lo que mostró la importancia del elemento paisajístico y la conexión entre el paisaje y la identidad en la región que traslada a la regla urbanística. Los elementos de la identidad (sean naturales o contruidos) lo son en el sitio y para preservarlo de ahí que las normas urbanísticas establecen áreas de protección (identidad del Paraná). La protección ambiental del entorno a las áreas patrimoniales y la tutela del valor ambiental se definió como aquellos espacios que se destacan por sus cualidades paisajísticas, simbólicas, sociales o espaciales; en síntesis, mostró un modelo de ciudad que da relevancia del valor

arquitectónico y al simbólico, dejando el paisaje como bien colectivo de los ciudadanos de Paraná y de quienes sean visitantes de la misma.

## 6. Conclusiones

La consagración del derecho al ambiente y al patrimonio cultural instaló principios que hacen a la mejora continua de condiciones de vida de la población; es un derecho que prolonga en varias direcciones, una es evitar el deterioro de bienes (naturales y culturales) con derecho a la participación, al uso y al disfrute. Ahí inserta la categoría de patrimonio urbanístico edificado y su paisaje, junto a la defensa que ensambla el derecho a la identidad y el derecho a la ciudad con sus edificios de determinado valor, su entorno y el paisaje del sitio.

Los marcos constitucionales reconocen a todo ciudadano del uso y disfrute de los bienes por verlo esencial al pleno desarrollo de la personalidad (individual y colectiva), en consecuencia, el fenómeno urbano atiende "la ciudad" donde cristalizan numerosas expresiones en su singularidad existiendo íntima relación entre el patrimonio urbano, lo edificado y el paisaje, que traen nuevas relaciones de uso y disfrute de los bienes, al cual el Derecho da -o debiera dar- respuestas ordenadoras. No basta en consecuencia un nuevo derecho, sino también las obligaciones que de él emanan y su tutela (responsabilidad intergeneracional), prolonga en el paisaje urbano que no es definido solo en función de su condición superficial; sino también de un punto de vista subjetivo: como la interpretación individual o colectiva que se practica sobre el territorio y comprende los valores culturales de la comunidad.

En esta óptica subjetiva creemos que debe desarrollar la regulación jurídica de la ciudad y su paisaje no solo como bien colectivo sino en lectura trasversal a los DDHH. Advertimos tutela paisajística en algunas reglamentaciones urbanas pero su protección como bien colectivo se visibiliza sin exigibilidad general, lo que nos lleva a pensar que debe regularse conforme la expresión de que el Derecho es uno pero en la coyuntura se renueva, de ahí la idea de poner las formas del paisaje asociados a bienes ambientales culturales y al ámbito de bienes identitarios, siendo oportuna buscar adecuadas herramientas de defensa.

## 7. Bibliografía

- Cortina Ramos, A. 2009. *"La regulación Jurídica del Paisaje"*, en *Gestión del paisaje: Manual de protección, gestión y ordenación del paisaje*. Madrid, Ariel.
- Durán Sánchez J. 2012. *"El nuevo concepto jurídico de paisaje"* en Rev. CUIDES, nº 9, octubre. ISSN 1889-0660.
- Fariña Tojo, J. 2000. *"La protección del patrimonio urbano, instrumentos normativos"*. Akal. Madrid.
- Gonzalez-Varas, I. 1999. *"Conservación de bienes culturales. Teoría, historia, principios y normas"*. Cátedra. Madrid.

- Lorenzetti R.L. 2009. *"Derecho Ambiental y Daño"*. La Ley. Buenos Aires.
- Pastorino, L.F. 2005. *"El Daño al Ambiente"*. LexisNexis.
- Prieur, M. 1998. *"La noción del patrimonio común"*. JA, 23/12, Nº 6 p.10/15.
- Reca P. 2002. *"Derecho Urbanístico"*, Vol. II, Cap. III El Ordenamiento territorial y la protección patrimonial. La Ley, Argentina.